

ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA VI¹

(DS277)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Artículos 3, 12 y 17 del AAD Artículo 15 y párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC Artículo 11 del ESD	Establecimiento del Grupo Especial	7 de mayo de 2003
			Distribución del informe definitivo	22 de marzo de 2004
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	26 de abril de 2004

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping y compensatorios definitivos impuestos por los Estados Unidos.
- Producto en litigio: madera blanda procedente del Canadá.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 7 del artículo 3 del AAD/párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC (amenaza de daño importante): el Grupo Especial concluyó que la determinación de "amenaza de daño importante" de la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del AAD y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque, a la luz de la totalidad de los factores examinados y del razonamiento que figuraba en la determinación de la ITC, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podía haber hecho una constatación de probable aumento inminente y sustancial de las importaciones.
- Párrafos 5 y 7 del artículo 3 del AAD/párrafos 5 y 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC (relación causal): el Grupo Especial constató que el análisis de la relación causal realizado por la ITC era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del AAD y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque se basaba en el probable efecto de un aumento sustancial de las importaciones en un futuro próximo, lo ya se había constatado que era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del AAD y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

El Grupo Especial consideró asimismo que la falta generalizada de un examen de factores distintos de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas que podrían causar daño en el futuro llevaría a la conclusión de que la determinación de la ITC era incompatible con la obligación de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del AAD y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC (es decir, que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de examen).

- Párrafo 4 del artículo 3 del AAD/párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC (factores de daño que han de tenerse en cuenta): el Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que la ITC había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del AAD y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta, en su determinación de amenaza de daño, los factores de daño enumerados en esas disposiciones. Aunque los factores que han de tenerse en cuenta al hacer una determinación del "daño" con arreglo a esas disposiciones son también aplicables a una determinación de "amenaza de daño", cuando ese análisis ya se ha realizado en el contexto de una investigación del daño actual ninguna disposición pertinente del artículo 3 del AAD o del artículo 15 del Acuerdo SMC requiere un segundo análisis de los factores de daño en casos concernientes a la amenaza de daño. En el presente caso, la ITC tuvo en cuenta los factores de daño pertinentes en el contexto de la constatación de inexistencia de daño importante, y después los tuvo en cuenta en su determinación de la amenaza de daño. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que como la ITC había tenido debidamente en cuenta los factores de daño como parte de su análisis del daño actual, no era necesario realizar un segundo examen de esos factores como parte del análisis de la amenaza de daño.

3. OTRAS CUESTIONES²

- Norma de examen (artículo 11 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del AAD): el Grupo Especial no resolvió la cuestión de si la aplicación de la norma de examen general (artículo 11 del ESD) o la aplicación de tanto la norma general (artículo 11 del ESD) como la norma especial (párrafo 6 del artículo 17 del AAD) a la misma determinación llevarían a resultados distintos, ya que en este caso no le incumbía determinar si la existencia de infracción dependía de si había más de una interpretación admisible del texto del AAD.

¹ Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá.

² Otras cuestiones abordadas en este caso: comunicación *amicus curiae* no solicitada; norma de examen (artículo 11 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del AAD); pruebas positivas y examen objetivo (párrafo 1 del artículo 3 del AAD/párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC); especial cuidado en casos de amenaza (párrafo 8 del artículo 3 del AAD/párrafo 8 del artículo 15 del Acuerdo SMC); prescripciones en materia de notificación (párrafo 2.2 del artículo 12 del AAD/párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC); párrafo 2 del artículo 3 del AAD/párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA VI (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21)¹

(DS277)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Artículo 11 del ESD Artículo 3 del AAD Artículo 15 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	25 de febrero de 2005
			Distribución del informe definitivo	15 de noviembre de 2005
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	13 de abril de 2006
			Adopción	9 de mayo de 2006

1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Redeterminación por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"), de conformidad con el Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay², sobre su constatación de amenaza de daño relativa a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN³

- Artículo 11 del ESD (norma de examen del Grupo Especial): el Órgano de Apelación, considerando que el Grupo Especial había articulado y aplicado una norma de examen inadecuada con arreglo al artículo 11 del ESD, revocó la constatación del Grupo Especial de que la determinación en el marco del Artículo 129 de los Estados Unidos no era incompatible con el AAD y el Acuerdo SMC. Sin embargo, debido a que el expediente no contenía suficientes "hechos no controvertidos", el Órgano de Apelación declinó completar el análisis de la cuestión sustantiva de si la redeterminación de los Estados Unidos era compatible con el AAD y el Acuerdo SMC.

En ese sentido, el Órgano de Apelación aclaró en primer lugar la norma que un grupo especial debe aplicar al examinar las determinaciones de las autoridades investigadoras nacionales: i) al examinar cuestiones fácticas, "los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* ni tampoco adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional"; y ii) los grupos especiales deben realizar un análisis "crítico y penetrante" de la información que figura en el expediente para determinar si las conclusiones a las que se ha llegado y las explicaciones dadas por la autoridad investigadora eran "razonadas y adecuadas". Aplicando esa norma de examen al presente caso, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no realizó un examen de suficiente nivel y no llevó a cabo el análisis crítico y penetrante exigido por el artículo 11, habida cuenta, entre otras cosas, de la brevedad de los análisis de varias cuestiones realizados por el Grupo Especial. En particular, constató los siguientes "defectos graves" en la aplicación por el Grupo Especial de la norma de examen: i) el reiterado recurso del Grupo Especial al criterio de que el Canadá no había demostrado que una autoridad objetiva e imparcial no podría haber llegado a la misma conclusión que la USITC imponía a la parte reclamante una carga indebida; ii) el criterio de "lo que no es irrazonable" utilizado por el Grupo Especial en varias ocasiones era incompatible con la norma de examen formulada por el Órgano de Apelación en informes anteriores; iii) el Grupo Especial no llevó a cabo un análisis de las constataciones de la USITC a la luz de explicaciones alternativas de las pruebas; y iv) el Grupo Especial no analizó "todos los factores y pruebas", en contraste con elementos de prueba específicos, considerados por la USITC.

- Procedimiento del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD (relación con el procedimiento inicial): el Órgano de Apelación observó que si bien las constataciones del Grupo Especial inicial no vinculan a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, "esto no significa que un grupo especial que actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no deba tener en cuenta el razonamiento de una autoridad investigadora en una determinación inicial, o el razonamiento del Grupo Especial inicial", ya que el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 forma parte de un "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad". El Órgano de Apelación constató que dada la naturaleza de la determinación en el marco del Artículo 129, el Grupo Especial no había incurrido en error al articular su función con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, afirmando, entre otras cosas, que un grupo especial "no actúa limitado por su análisis y decisión iniciales; antes bien, debe examinar, desde una nueva perspectiva, la nueva determinación que tiene ante sí, y evaluarla a la luz de las alegaciones y argumentos de las partes en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".

¹ Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

² El Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay estadounidense establece el fundamento jurídico para la aplicación por los Estados Unidos de decisiones de la OMC mediante una o más redeterminaciones sobre las cuestiones cuya incompatibilidad con la OMC ha sido constatada por el Grupo Especial/Órgano de Apelación.

³ Otras cuestiones abordadas: naturaleza de la determinación de amenaza de daño importante (párrafo 7 del artículo 3 del AAD/párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC); normas de examen diferenciadas para el AAD y el Acuerdo SMC; procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación.